



En este Organismo se ha recibido una consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía acerca de la correcta denominación de un producto elaborado con piezas cárnicas al que se ha adicionado fécula.

Las cuestiones que forman parte de la consulta son las siguientes:

- 1) De acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, ¿la mención “fiambre de” pasaría a formar parte de la denominación del alimento, de tal modo que éste debería denominarse “fiambre de pavo”?
- 2) En dicho caso, ¿sería irregular denominar al producto “Pechuga de pavo” cuando realmente se trata de “Fiambre de pechuga de pavo”?
- 3) Si, efectivamente, la mención “fiambre de” pasa a formar parte de la denominación del alimento, ¿la denominación completa del alimento, “fiambre de pechuga de pavo”, debería presentarse en el mismo formato y tamaño de letra? ¿O sólo sería necesario que se cumpliesen con los requisitos de visibilidad, legibilidad, e indelebilidad y tamaño de letra del artículo 13 del Reglamento 1169/2011?

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

**Primero:** El Reglamento (UE) nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor establece en el artículo 7 “Prácticas informativas leales” que:

*“1. La información alimentaria no inducirá a error, en particular:*

*a) sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención;”*

Por otra parte, en el artículo 17 “Denominación del alimento” se dispone que:

*“1. La denominación del alimento será su denominación legal. A falta de tal denominación, la denominación del alimento será la habitual, o, en caso de que esta no exista o no se use, se facilitará una denominación descriptiva del alimento.”*

Esta disposición, al referirse en el artículo 13 (1) y (2) a la presentación de las menciones obligatorias, de las que la denominación del alimento es una de ellas (artículo 9 (1) a)), lo hace en los términos siguientes:



*“1. Sin perjuicio de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al artículo 44, apartado 2, la información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto.*

*2. Sin perjuicio de las disposiciones específicas de la Unión aplicables a alimentos concretos, cuando figuren en el envase o en la etiqueta sujeta al mismo, las menciones obligatorias enumeradas en el artículo 9, apartado 1, se imprimirán en el envase o en la etiqueta de manera que se garantice una clara legibilidad, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2 mm.”*

**Segundo:** El Real Decreto 474/2014, de 13 de junio, por el que se aprueba la norma de calidad de derivados cárnicos, recoge en el artículo 7 dedicado a los derivados cárnicos pasteurizados que:

*“2. Según se obtengan de piezas cárnicas, carnes picadas o a partir de sangre, grasa o menudencias, se dividen en:*

*a) Piezas: Integran este grupo los productos constituidos a partir de piezas de carne identificables anatómicamente o sus trozos, en los que sean reconocibles los paquetes musculares, correspondientes al despiece normal de carnicería, que son sometidos a una salmuerización y posteriormente a un masajeado o reposo, seguido, opcionalmente, de un moldeado para darle la forma adecuada y un tratamiento térmico o equivalente.*

*Pertenecen a este grupo, sin carácter limitativo, el jamón cocido, paleta cocida, lomo cocido, pechuga de pavo cocido, lacón cocido.”*

Asimismo, en el artículo 19 “Etiquetado” se indica que:

*“1. La denominación de venta es el nombre del producto para los incluidos en el presente real decreto o, en su caso, las denominaciones consagradas por el uso, o denominaciones habituales, incluidas en el anexo II, teniendo en cuenta que dicho anexo no es exhaustivo.”*

Por otro lado, el artículo 20 relativo a las reglas para la denominación de venta de los derivados cárnicos tratados por el calor, recoge en el apartado 1 las siguientes obligaciones:



*“1. Productos elaborados con piezas cárnicas: La denominación de venta estará constituida por el nombre anatómico de la pieza o por la denominación consagrada por el uso o, en su defecto, por la descripción del producto.*

*Asimismo, también se aplicará esta denominación de venta a los productos envasados de peso máximo de un kilogramo, para su venta sin ulterior transformación al consumidor y a las colectividades, elaborados con piezas cárnicas de las recogidas en los artículos 6.2.a) y 7.2.a), troceadas.*

*Además, cuando su omisión pueda inducir a error al consumidor, deberá ir acompañado del tratamiento a que ha sido sometido, y del nombre de la especie de la que proceda la carne, salvo que se trate de carne de cerdo.*

*No obstante, cuando a los productos elaborados con piezas cárnicas se adicione féculas, la denominación irá precedida de la mención «fiambre de».*

**Tercero:** Como conclusión de lo señalado en los apartados precedentes, la denominación legal sería “Fiambre de pechuga de pavo”. Respecto a la forma de presentación, el Reglamento (UE) nº 1169/2011 establece en el artículo 13 los requisitos que han de cumplirse en la presentación de las menciones obligatorias, entre otros, el tamaño de la letra.

Abundando en lo anterior, destacar en el etiquetado de un fiambre los términos “pechuga de pavo” por constituirse en una leyenda aislada o por enfatizarse estos términos frente al resto de las palabras que deben formar parte de denominación legal “fiambre de...”, induce a error al consumidor e incumple los requisitos establecidos en la normativa mencionada, entre los que cabe mencionar los que aluden a las prácticas informativas leales (artículo 7 del Reglamento (UE) nº 1169/2011).

Por último, el empleo de la mención destacada de “Pechuga de pavo” en un “Fiambre de...” induce a error al consumidor con otros productos que de similar apariencia no contienen fécula.

Madrid, 2 de agosto de 2019